

**- - - SENTENCIA DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE. -----**

**- - - V I S T O S** para resolver los autos originales del expediente número **XXX/XXXX**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL RECTIFICACION DE ACTA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL**, promovido por-----, en contra del **C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE PUEBLO DE ALAMOS MUNICIPIO DE URES, SONORA**, para dictar sentencia definitiva y; -

**----- R E S U L T A N D O S: -----**

**- - - 1.-** Que por escrito de fecha Nueve de Febrero del Dos Mil Quince, compareció ante este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar el **C.-----**, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre cuestiones familiares de rectificación de acta del estado civil, a fin de adecuar su acta de nacimiento a la realidad social, demandando al Oficial del Registro Civil de Pueblo de Álamos, Sonora, por la rectificación de su acta número XX, de fecha Quince de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta, relativa al nacimiento de -----, haciendo para ello las consideraciones fácticas y de derecho que consideró aplicables al caso; demanda que se admitió con fecha Diez de Febrero del presente año, en la vía y forma propuesta por encontrarse formulada conforme a derecho y provenir de parte legítima ordenándose emplazar al demandado C. Oficial del Registro Civil de Pueblo de Álamos, Sonora, para que dentro del término de diez días, aumentados en tres días más por razón de la distancia hiciere valer las excepciones y defensas que pudieren favorecerle, así como también para que dentro del mismo término

señalare domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en los Estrados de este Juzgado, quedando debidamente notificado el C. Agente del Ministerio Público con fecha Once de Febrero del año en curso, del auto anteriormente mencionado.-----

- - - **2.-** Emplazado que fue el demandado por diligencia de fecha Dieciocho de Febrero del presente año, por medio de exhorto número xx/xxxx, diligenciado por la Actuaría Ejecutor, adscrita al Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Ures, Sonora; sometiéndose a la jurisdicción de este Tribunal en la misma diligencia de emplazamiento; por auto de fecha Diecisiete de Marzo del presente año, a solicitud del abogado del actor, se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía al demandado al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra dentro de término, ordenándose en el mismo auto abrir una dilación probatoria por el término de treinta días comunes a las partes, dentro del cual la actora ofreció pruebas que a su parte correspondían mientras que el demandado omitió ofrecer prueba alguna; por auto de fecha Doce de Mayo del año actual, se declara extinguido el período probatorio, poniéndose los autos a disposición de las partes por el término de seis días comunes para que formulen alegatos, no habiéndolos presentado; y por así corresponder al estado procesal que guardan los autos por auto de fecha Doce de Agosto del año que transcurre, se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva la que se dicta bajo los siguientes: -----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

--- I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio con fundamento en lo dispuesto, por los Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 Fracción XII y demás del Código Procesal Civil Sonorense en relación con los Artículos 62, 69 y demás de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta que la fracción XII del Artículo 109 del Ordenamiento primeramente mencionado, establece que en los juicios sobre anulación o rectificación de actas del estado civil es competente el Tribunal del fuero del registrador, y en el caso que nos ocupa el acta cuya rectificación se solicita, fue inscrita ante el Oficial del Registro Civil de Pueblo de Álamos, Sonora, habiéndose sometido a la jurisdicción de este Tribunal en la misma diligencia de emplazamiento, y la actora se sometió tácitamente en términos de la fracción V Inciso a) del Artículo 97 del Código Procesal Civil Sonorense, por lo que resulta competente este Tribunal para conocer y resolver sobre el presente juicio.-----

--- II.- Que la Vía Ordinaria Civil elegida por la promovente ha sido la correcta, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 487 Fracción II y 604 del Código Procesal Civil Sonorense, los cuales establecen en su parte conducente que se ventilarán en la vía Ordinaria Civil todas aquellas cuestiones para las que la ley determine expresamente esta vía, apareciendo que tratándose de juicios sobre cuestiones familiares de rectificación de acta del estado civil, ésta debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil por así establecerlo el artículo 604 del Ordenamiento antes invocado, por lo que la vía ordinaria civil

es la procedente. - - - - -

- - - **III.-** Que las partes se encuentran debidamente legitimadas tanto activa como pasivamente al tenor de lo dispuesto por los Artículos 11, 12, 54, 57, 64, 603 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, toda vez que para hacer valer una acción en juicio, se requiere de interposición de demanda y de interés jurídico, siendo partes aquellas que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción y aquel frente al cual es deducida, existiendo legitimación cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultades para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, estableciendo el último de los numerales antes mencionados que pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil, las personas de cuyo estado se trate, como lo es en el caso que nos ocupa, el actor-----

-----, demanda la rectificación de su acta de nacimiento, para adecuarla a la realidad social, deduciendo su acción precisamente en contra del C. Oficial del Registro Civil de Pueblo de Álamos, Sonora, ante el cual se inscribió dicho nacimiento, que de conformidad con el Artículo 130 del Código Civil Sonorense, está precisamente a cargo de los Oficiales del Registro Civil, la autorización y expedición de las actas de nacimiento y comparecer a juicio precisamente por medio de sus órganos autorizados, tal y como lo establecen los Artículos 54 y 55 del Código Procesal Civil Sonorense declarándose en consecuencia que las partes se encuentran debidamente legitimadas, tanto activa como pasivamente.- - - - -

- - - **IV.-** Que el debate en el presente juicio quedó debidamente

instaurado en términos del Artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles, con el escrito inicial de demanda, auto que admitió la misma y auto en el que se tuvo al demandado por acusada la correspondiente rebeldía, y cumplidos los requisitos de procedibilidad para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal tenemos que el actor funda concretamente su acción en que nació el día primero de diciembre de mil novecientos cincuenta en la localidad de Pueblo de Álamos, Municipio de Ures, Sonora, y es hijo del señor ----- y -----tal y como se demuestra en el acta de nacimiento que anexa; en la Oficina del Registro Civil de Pueblo de Álamos, municipio de Ures, Sonora, el día quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, en el acta número XX, oficina del Registro Civil antes señalado, incorrectamente se asentó el nombre del actor únicamente como-----, omitiéndose el primero de sus nombres "XXXX" y por ende quedando incorrecta dicha acta de nacimiento; no obstante en el Juzgado Segundo de lo Familiar de Hermosillo, Sonora, bajo el expediente número XXXX/XXXX, del juicio de Acreditación de Hechos de Identidad, quedó comprobado que -----es la misma persona que-----; el nombre que ha ostentado, siempre lo ha realizado con el sano propósito de identificarse, más nunca con el deseo de cambiar su filiación o evitar una sanción en su contra y mucho menos como un acto de mala fe, siendo por todo lo anterior y para el efecto de que él pueda acreditar en debida forma su identidad y evitarse problemas que le han venido acarreado, es que comparece ante su Señoría, a

solicitar la adecuación de su acta de nacimiento número XX, que obra en la Oficina del Registro Civil de Pueblo de Álamos, municipio de Ures, Sonora, para que en lo sucesivo aparezca en dicha acta su nombre correcto, esto es, como -----

- - - Ahora bien, se procede a realizar un minucioso estudio de la acción ejercitada, así como de los elementos probatorios que fueron allegados a los autos a efecto de resolver sobre su procedencia o improcedencia, y en base a ello, tenemos que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 227 y 228 del Código Civil Sonorense, en relación con los Artículos 601 y 602 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y procede entre otros casos cuando se necesita variar el nombre u otra circunstancia que sea esencial o accidental, existiendo jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente sentido: -----

**- - - (2163) REGISTRO CIVIL.- RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.-** Que aún cuando en principio el nombre con el cuál fue registrado una persona es inmutable, sin embargo en términos de la fracción segunda del Artículo 135 del Código Civil, Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta e nacimiento no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando ha existido una evidente necesidad de hacerlo como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo la modificación del nombre, se hace posible la identificación de la persona se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fé, no se contraria a la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación ni causa perjuicio a terceros-  
**APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965, DEL SEMANARIO registro de la Federación, Páginas 901 y 902. Criterio al cual se adhiere éste Tribunal.** -----

- - - **NOMBRE, RECTIFICACIÓN DEL, EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.-** La Suprema Corte de Justicia ha estimado procedente la acción rectificadora de actas del Registro civil, en lo referente al nombre, sólo cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, pero la necesidad de la mutación debe justificarse no solamente con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como son las documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actos y actividades públicas, significativos de la vida civil, artística y social.- Séptima Época.- Tercera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 74, Cuarta Parte.- Pág. 59.- -----

- - - Ahora bien procediendo al análisis del estudio del negocio que nos ocupa, tenemos que la promovente para acreditar los extremos de su acción ofreció como pruebas las siguientes **DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS.-** Consistentes en Copia certificada de actuaciones del expediente número XXXX/XXXX, relativa al juicio Jurisdicción Voluntaria Acreditación de Hechos de Identidad; Copia certificada de Resolución de fecha Ocho de Abril de Mil Novecientos Noventa y Nueve, relativa al Juicio de Jurisdicción Voluntaria Acreditar Hechos de Identidad promovido por -----; Acta número XX, de fecha Quince de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta, relativa al nacimiento del promovente; Copia simple de Licencia de Chofer, expedida por el Gobierno del Estado de Sonora, a nombre de-----; Copia simple de Credencial de Elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de -----.- Mismas que al no haber sido impugnadas ni tachadas de falsas, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los Artículos 318, 323, 324 y 325 del Código Procesal Civil Sonorense.- Así también ofreció prueba **TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC.-----y -----**

-----, quienes en diligencia de fecha Treinta de Abril del presente año, manifestaron a las interrogantes que se les formularon que conocen al señor -----, la primera desde hace cincuenta años y el segundo desde mil novecientos setenta y cinco; que el promovente nació en Pueblo de Álamos, Sonora, el día primero de diciembre de mil novecientos cincuenta; que el nombre de los progenitores del promovente lo son ----- y -----; que el promovente se ha ostentado con el nombre de-----; que el motivo por cual el actor ha iniciado el presente juicio lo es porque su acta de nacimiento tiene un error porque le asentaron el nombre como -----y lo correcto es-----; que los documentos consistentes en licencia de automovilista, y credencial de elector le fueron expedidas con el nombre de-----; que no pretende establecer filiación alguna; que con la rectificación del acta no actúa de mala fe, no se defrauda a terceras personas.- A la razón de su dicho los testigos manifestaron: La primera porque lo conoce desde hace mucho tiempo; El segundo porque lo conoce desde hace mucho tiempo.- Con fecha Nueve de Julio del presente año, se desahogó **AMPLIACIÓN DE TESTIMONIAL**, a cargo de dichos testigos, quienes manifestaron a las interrogantes que se les formularon, que en el acta de nacimiento del promovente aparece asentado su nombre como-----; que el nombre cierto y correcto y con el cual se ha ostentado el promovente a lo largo de su vida, lo es el de-----; que ----- y -----son



la misma persona; que el no coincidir su nombre correcto con el que aparece asentado en su acta de nacimiento le ha ocasionado problemas para renovar su IFE, su pensión, su licencia, para tramitar su jubilación; que solo con la modificación del nombre se hace posible su identificación; que se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social, no es un simple capricho; que es una necesidad que se rectifique el acta de nacimiento del promovente, para poder pensionarse y porque tiene que hacer varios tramites.-

A la razón de su dicho los testigos manifestaron: La primera porque hace mucho tiempo que lo conoce; El segundo porque hace años que se conocen, sabe de donde proviene, han tenido contacto casi toda la vida, lo conoce, y él anda queriendo sacar todos sus papeles, hacer varios tramites que le interesan.- En efecto tenemos que el accionante solicita, el que su nombre sea adecuado a la realidad social, lo cuál para sostener su dicho presentó documentales varias las cuales acreditan que en todos sus actos jurídicos oficiales celebrados a la fecha de la presentación de la demanda se ha ostentado como-----, asimismo presentó a los testigos----- y -----, mismos que manifiestan conocerlo la primera desde hace cincuenta años, y el segundo desde mil novecientos setenta y cinco, y coinciden en que siempre se ha ostentado como-----, en consecuencia, puede concebirse que sus deposiciones revelan sucesos que sin lugar a duda hace eficaz dicho medio de prueba; adicionándose la presunción humana, emanada del hecho anterior, conocido, probado y enlazado lógicamente con la verdad por

conocer y que se busca relacionados casualmente; esto es la serie de documentos públicos y privados exhibidos por la interesada, revelan que a lo largo de su vida se ha ostentado con el nombre materia de rectificación pretendido-----; luego entonces resulta evidente que desde entonces lo ha hecho sin dolo, mala fe y sin perjuicio de terceros, además que, tal petición por las dificultades legales que implica la incongruencia del instrumento público donde consta su nacimiento; por tanto, la que hoy resuelve encuentra justificada la petición formulada en el ocurso inicial de demanda.- Por todo lo anterior, deberá en lo sucesivo aparecer en el acta que se rectifica en forma correcta y completa el nombre del registrado como-----.- Por lo que se ordena al demandado C. Oficial del Registro Civil de Pueblo de Álamos, Sonora, rectifique el acta número XX, de fecha Quince de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta, relativa al nacimiento del C.-----  
-----; debiendo expresarse en dicha acta de que la corrección del nombre del demandante bajo ninguna circunstancia crea filiación alguna con persona determinada distinta de las que aparecen en su propia acta, en los términos señalados con anterioridad.- Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se detalla. -----

**- - - NOMBRE, VARIACION DEL.** La rectificación de una acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del Artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social o individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una

**situación mucho más flexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho, es cierto que en principio la rectificación de las actas del Estado Civil sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.- Semanario Judicial Quinta Epoca, 30. Sala. Tomo CXXV, Pág. 514. - - - - -**

- - - **V.-** Notificadas que sean las partes del presente juicio, así como el C. Agente del Ministerio Público adscrito, remítanse los autos originales al Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para que lleve a cabo la revisión oficiosa a que se refieren los numerales 373 y 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - **VI.-** Con fundamento en el Artículo 172 Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez de Primera Instancia Mixto, del Distrito Judicial de Ures, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva encomendar al funcionario correspondiente para efectos de notificar la presente sentencia al demandado, C. Oficial del Registro Civil de Pueblo de Álamos, Sonora.- - - - -

- - - **VII.-** Una vez que quede firme la presente sentencia, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez de Primera Instancia Mixto, del Distrito Judicial de Ures, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar oficio al C. Oficial del Registro Civil de Pueblo de Álamos, Sonora, para que realice las anotaciones marginales correspondientes en el acta de nacimiento de

referencia; de igual forma gírese oficio al Director General del Registro Civil en el Estado, para los mismos efectos.-----

--- **POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO** y además con apoyo en los Artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código Procesal Civil Sonorense, se resuelve el presente juicio bajo los siguientes: -----

----- **P U N T O S      R E S O L U T I V O S:**-----

- - - **PRIMERO: SE DECLARA PROCEDENTE** la acción de Rectificación de acta promovido por la **C.-----**, en contra del **C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE PUEBLO DE ÁLAMOS, SONORA**, habiéndose seguido el juicio en rebeldía del demandado. -----

**SEGUNDO:** Se ordena al C. Oficial del Registro Civil de Pueblo de Álamos, Sonora, rectifique el Acta número XX, de fecha del mes de Quince de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta, relativa al nacimiento del **C. -----**; y asiente en forma correcta el nombre del registrado como-----, y no como aparece en su acta de nacimiento, debiendo expresarse en dicha acta de que la corrección del nombre del demandante bajo ninguna circunstancia crea filiación alguna con persona determinada distinta de las que aparecen en su propia acta. -----

- - - **TERCERO:** Notificadas que sean las partes, así como el C. Agente del Ministerio Público adscrito, remítanse los autos originales al Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado, para la revisión oficiosa que determina nuestra Legislación. -----

- - - **CUARTO:** Con fundamento en el Artículo 172 Fracción III, del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez de Primera Instancia Mixto, del Distrito Judicial de Ures, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva encomendar al funcionario correspondiente para efectos de notificar la presente sentencia al demandado C. Oficial del Registro Civil de Pueblo de Álamos, Sonora. -----

- - - **QUINTO:** Una vez que quede firme la presente sentencia, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez de Primera Instancia Mixto, del Distrito Judicial de Ures, Sonora, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva girar a su vez oficio al Oficial del Registro Civil de Pueblo de Álamos, Sonora, para que se sirva llevar a cabo las anotaciones marginales respectivas; de igual forma gírese oficio al C. Director General del Registro Civil en el Estado, para los mismos efectos. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadísticas correspondientes.-----

- - - Así lo resolvió y firmó el **C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. EDGAR DIDIER LOPEZ MENDIVIL,** por ante la Secretaria XXXXXXXX de Acuerdos, **LIC. XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXX,** con quien actúa y da fé.- **DOY FE.-**

- - - **LISTA.-** En 03 de Septiembre del 2015, se publicó.- **CONSTE.-**